

## Boletín



## Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas de correcciones rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios. — Por suscripción al mes 3 pesetas. — Por un número suelto 0'50. — Atrasado 0'75. — Anuncios para suscriptores, palabra 0'05. — Id. para los que no lo son 0'07.

NUM.

10.512

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

Núm. 1227

## GOBIERNO CIVIL

## Circular

Debiendo celebrarse el próximo domingo 22, por la Federación Colombófila de esta provincia, una suelta de palomas desde la ciudad de Ibiza, con arreglo al plan aprobado por la Superioridad, se hace público por este periódico oficial, para general conocimiento al propio tiempo que se previene a los propietarios de buches y mensajeras se abstengan en dicho día de dar suelta a los mismos.

Los señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, pondrán en conocimiento de los Comandantes de los Puestos de la Guardia Civil, el hallazgo de palomas extraviadas y éstos a su vez por los medios que estén a su alcance, las entregarán a la Federación Colombófila de esta provincia, en cuyo depósito legalmente constituido estarán a disposición de los que acrediten ser sus propietarios.

Palma de Mallorca 20 abril de 1934.

El Gobernador,  
JUAN MANENT

## SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE INDUSTRIA  
Y COMERCIO

## DECRETO

La intervención del Estado en el comercio de los metales preciosos, para garantizar un minimum de pureza, es cosa tan arraigada y vieja en España, que los preceptos reglamentarios en uso hasta el momento presente arrancan de disposiciones promulgadas en el siglo XV.

El hecho de que estas disposiciones hayan regido durante lapsos de tiempo que se cuentan por siglos, demuestra el sólido fundamento de aquéllas, y prueba al mismo tiempo, el acierto y competencia de España en estas materias hasta alcanzar una virtud de ejemplaridad que ha sido imitada por otros países.

Sin embargo, la evolución de la vida económica de la Humanidad requiere que los Reglamentos hoy vigentes sean modificados, adaptándolos a nuevos principios básicos y a nuevos hechos económicos, uno de los cuales es la entrada del metal platino en las artes suntuarias, al mismo tiempo que desempeña un papel primordial como instrumento de investigación científica y en las aplicaciones industriales.

Esta necesidad de la modificación de los Reglamentos que regulen el comercio de los metales denominados preciosos ha interesado a los profesionales, hasta el punto de inducirles a requerir a los Poderes públicos con tanta insistencia que les ha obligado a ocuparse del problema con actividad creciente en los años 1910 hasta la fecha.

Ninguna de las disposiciones dictadas en la época a que acabamos de referirnos ha alcanzado la categoría de Ley votada en Cortes, por lo que el Gobierno se encuentra en libertad para dictar por Decreto aquellos Reglamentos tan demandados por la opinión, tan necesarios para la buena ordenación del comercio de metales preciosos y para la mayor garantía de las personas dedicadas a la fabricación y tráfico de objetos de estos metales y también del público que los adquiere.

En otro orden de ideas es necesario propulsar la industria de joyería y platería española, consolidando su crédito y buscando en una superación de calidad un remedio a la crisis que hoy padece, que la ha llevado a una situación angustiosa, originada por la competencia extranjera, competencia que sólo puede combatirse por su supremacía de calidad, razones en las cuales entiende el Gobierno que no pueden autorizarse ciertas leyes o proporciones de metal puro admitidas en disposiciones anteriores a la presente.

Al propósito que queda anunciado responde la reglamentación de esta importante industria, fijando leyes de riqueza oficiales para los metales preciosos que impidan la ejecución de trabajos con aleaciones de baja calidad, cuyo mayor lucro para el constructor, por baratura del metal, es despreciable, y en cambio redundante es descrédito de la industria nacional.

Son varias las zonas españolas en las que se construyen objetos de oro y plata que, por su originalidad artística, son muy solicitados por los nacionales y extranjeros. Las joyas de Salamanca, Córdoba, los damasquinados de Toledo, Eibar y otros lugares son dignos, por su gusto artístico, de figurar entre las joyas de primera categoría, bastando tan sólo poner freno a la codicia de algunos artifices dedicados a la construcción de joyas de bella presentación, pero de baja calidad en los metales, con dolo para el comprador, derrochando al poco tiempo de su uso.

Para evitar también el desorden y confusión en el mercado de metales preciosos, se establece en este Reglamento una sola ley para cada metal o aleación de dichos metales que, satisfecha, impedirá que se vendan en el mercado español, como metales finos, objetos de composición inferior, que serán considerados solamente como mercancías de las denominadas bisutería o quincalla.

Se imponen penalidades para las infracciones del Reglamento, con el fin de impedir los mercados y las contrastaciones clandestinas, que la estadística del comercio exterior español refleja con claridad, dando con todo ello al mercado nacional de metales preciosos la fuerza moral que le es tan necesaria y de la que hoy carece.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con

el Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de metales preciosos.

Dado en Madrid a veintinueve de enero de mil novecientos treinta y cuatro.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres  
El Ministro de Industria y Comercio,  
Ricardo Samper Ibáñez.

## REGLAMENTO DE METALES PRECIOSOS

## TITULO PRIMERO

DE LA LEY QUE DEBEN DE TENER EN SU FABRICACIÓN Y PARA SU COMERCIO LOS OBJETOS Y JOYAS EN CUYA COMPOSICIÓN ENTREN METALES PRECIOSOS.

## CAPITULO UNICO

Artículo 1.º Los objetos de las artes suntuarias, fabricados con metales preciosos y sus aleaciones, deberán de ser sometidos a la contrastación y marcas oficiales que se definen y regulan en este Reglamento.

Igualmente serán sometidos a la contrastación y marcas oficiales los objetos de platino y sus aleaciones, que se usen en la ciencia y aplicaciones científicas e industriales.

Las funciones de determinación y certificación de la ley de estos metales, y por tanto su contrastación y marca, corresponden en todo caso al Ministerio de Industria y Comercio, que las realizará por la Dirección general de Industria mediante el personal de las Jefaturas de Industria.

Artículo 2.º Se comprenderán en la denominación de metales preciosos, para los efectos del presente Reglamento: el platino, el oro, la plata y sus aleaciones, entre sí o con otros metales en las proporciones o leyes que en el artículo 3.º se indican.

Todos los objetos destinados al comercio y fabricados en España y sus dominios, así como los importados que estén constituidos por uno o por varios metales preciosos, deberán de ser de una de las leyes que se establecen en el artículo 3.º sin más excepciones que las que se señalan en este Reglamento y solamente cuando reúnan la condición exigida, podrán anunciarse o venderse como platino, oro o plata.

Recíprocamente, en toda contrastación en que se estipule que el objeto u objetos de la misma sean de cualquiera de los tres metales preciosos, se entenderá que éstos corresponden a una de las leyes autorizadas.

Artículo 3.º Se entiende por ley, a los efectos del presente Reglamento, la proporción de metal precioso, expresada en milésimas; y esta ley, con la tolerancia legal, la debe de tener todo el cuerpo del objeto o arrojarla al lingote de su fusión.

Las leyes autorizadas para la venta de objetos en el interior de la Nación, serán las siguientes:

A) Para el platino:

1.º Para el de joyería: 955 milésimas, con una tolerancia en menos de 10 milésimas.

2.º Para las aplicaciones científicas e industriales: platino puro de 1.000 milésimas, con una tolerancia en menos de 2 milésimas.

3.º Platino iridiado con 900 milésimas de platino y 100 de iridio. Tolerancia en menos de 2 milésimas en cada uno de los metales.

B) Para el oro; la ley será de 750 milésimas con una tolerancia en menos de 3 milésimas.

C) Para la plata; la de 915 milésimas, con una tolerancia en menos de 5 milésimas.

Se entiende por «tolerancia», el margen en más o en menos que sobre la cifra en milésimas que representa la ley autorizada de un metal arroje el análisis o ensayo del objeto para que, dentro de dicho margen y ley, pueda ser reconocido y punzonado como de la expresada ley oficial.

Para la ley del platino, si no se especifica, se considera el iridio como si fuera dicho metal.

Las denominaciones de «platino de ley», «oro de ley» y «plata de ley» sólo podrán aplicarse a los metales y aleaciones de las proporciones antes citadas.

Los objetos destinados a la exportación podrán ser de la ley que se quiera, con tal que no sea inferior a 500 milésimas, y se registrarán por las normas establecidas en el Título IV, Capítulo VI, de este Reglamento.

Artículo 4.º Todo objeto fabricado con aleación que contenga una cantidad de metal precioso superior a las leyes oficiales, puede fabricarse, importarse y venderse, pero solamente podrán estamparse sobre él la marca o punzón del fabricante importador y la oficial del contraste.

En este caso podrá expedirse además por la Jefatura de Industria a la que pertenezca el laboratorio un certificado en el que conste la composición encontrada, descripción del objeto y su peso.

Artículo 5.º Las aleaciones de oro denominadas «plator», «palador», «platinor», «osmio» y cualquiera otra que pueda confundirse con el platino, si responde a una aleación que contengan oro en proporción de 750 milésimas o más, se considerarán como tal metal precioso, pero deberán anunciarse como oro y se punzonarán con la misma marca oficial y de garantía que el oro de ley.

Artículo 6.º Ningún metal de ley inferior a la que prescribe este Reglamento, aunque contenga alguna cantidad de los metales preciosos, platino, oro o plata, podrá venderse como platino, oro o plata, cualquiera que sea su aleación o procedimiento de superposición o adherencia, prohibiéndose, por consiguiente, que se denomine con expresión alguna en que entren las referidas palabras,



como «plata inglesa», «oro alemán», etc. Tampoco podrán emplearse marcas parecidas a las que sirven para identificar los metales de las leyes oficiales ni marcas o indicaciones de milésimas, quilates, ni por mayores razones, las de dineros u otras similares de sistemas prohibidos.

Para la denominación de los artículos platinados, dorados, plateados o chapados, se emplearán precisamente las locuciones «metal platinado», «metal dorado», «metal plateado», «metal chapado», sin que, ni aun en el caso en que el chapado lo fuese con metales preciosos y de las leyes oficiales, pueda figurar el nombre sustantivo de éstos, ni designación ni marca alguna de las características que pudiera tener el metal precioso.

Estos metales sólo podrán llevar indicaciones de composición que digan clara y ostensiblemente «metal», seguido de las palabras «dorado», «platinado», «plateado» o «chapado», según su naturaleza, encuadradas en un rectángulo en que los lados menores hayan sido substituidos por semicircunferencias con sus centros en el interior. En el caso de que, por el tamaño del objeto no cupiere todo el letrero, se pondrá la abreviatura «Mil.» del mayor tamaño posible.

Para amparar la industria de algunas regiones que de antiguo vienen dedicándose a la fabricación de objetos con metales en cuya aleación entran en menor cantidad los preciosos, que en las leyes mínimas fijadas en el artículo 3.º, se autoriza la fabricación de las referidas aleaciones, pero no podrán de ningún modo denominarse y considerarse como tales metales preciosos, y para que de un modo inconfundible puedan circular los artículos hechos con las mismas, se prohíbe usar denominaciones en las que figuren las palabras «platino», «oro», «plata»; no llevarán en ningún caso marca, contraseña o punzón alguno del fabricante, ni indicación de milésimas, quilates o dineros; únicamente para su facturación al comercio y de éste al comprador, y al designar los artículos podrá emplearse, pero sin omitir, abreviar o alterar la siguiente designación: «aleación», de baja calidad, conteniendo X milésimas de (nombre del metal). Queda prohibido el chapado con platino, forrando la totalidad de los objetos, aunque fuera sobre oro y plata.

Artículo 7.º En las barras, granalla, lingote, rieles y demás primeras materias, determinada su composición o ley por el promedio de los resultados del ensayo de varias muestras tomadas en distintos lugares de la partida, no cabe más tolerancia que la establecida por la ley oficial.

En los objetos manufacturados que han sufrido alguna transformación, como chapas, alambres, etc., se admitirán las tolerancias que se indican en el artículo 3.º para todas sus partes, excepción hecha de la soldadura, cuya ley no se tendrá en cuenta. La insuficiencia de la ley no puede admitirse por un aumento de ésta en el interior o viceversa; el metal debe ser homogéneo. Se exceptúa de este precepto el hilo soldado, el que, una vez fundido, ha de dar una masa que cumpla las tolerancias designadas en el referido artículo tercero.

En los objetos de malla que lleven pletas u ornamentos soldados con soldadura baja, cadenas y objetos huecos, pequeños y muy ligeros, con numerosas soldaduras, se admitirá una tolerancia de 20 milésimas, calculada sobre la totalidad del objeto, incluso la soldadura.

Esta tolerancia de 20 milésimas no es aplicable a los objetos huecos, cuya constitución o sujeción no necesite el empleo de soldadura ni a los trabajos macizos que contengan aplicaciones u ornamentos soldados, ni a la parte de las cajas de reloj que no lleven soldadura. El botón resultante de la fundición para el ensayo de una muestra media de cajas de reloj, admitirá una tolerancia total de 10 milésimas.

No deberán de considerarse como objetos de ley y, por consiguiente, no se contrastarán, los que contengan soldaduras en cantidad notoriamente excesiva a juicio del encargado de la operación oficial, quien advertirá que tal ob-

jeto no podrá ser vendido, ni expuesto a la venta como metal de ley.

Siempre que se tenga conocimiento de que a un objeto contrastado y destinado al comercio, se le ha agregado soldadura en cantidad notoriamente excesiva, se procederá a denunciar el hecho, cual si se tratase de relleno, a los efectos del caso segundo del artículo 523 del Código penal.

Se entiende siempre que las soldaduras son aleaciones de baja calidad de los metales preciosos que, bien caracterizadas, se conocen y emplean en los trabajos de orfebrería y platería, prohibiéndose en absoluto las soldaduras con metales corrientes, como por ejemplo, la de estaño, excepto en los casos en que por la índole de la obra, tal como sujeción de piezas de esmalte, no pueda hacerse con tornillos y haya necesidad imprescindible de emplearlas.

## TITULO II

### SIGNOS DE GARANTÍA

#### CAPITULO I

##### De las marcas de garantía

Artículo 8.º Todo objeto de platino, oro, o plata, deberá de llevar dos marcas o punzones: la del fabricante o importador y la oficial de garantía indicadora de la clase de metal y su ley.

Esto no obsta para que el comerciante o vendedor puedan esculpir en dichos objetos si así lo desean, las marcas indicadoras de su casa que estimen conveniente, las que se denominarán de comerciante, no debiendo ser de formas confundibles con las oficiales de fabricante o importador, ni con las de los punzones oficiales de contraste de metales preciosos, debiendo de estar registradas en las Jefaturas dotadas de laboratorio.

Artículo 9.º Todo punzón de fabricante producirá una marca-punzón en forma de exágono regular, cuyo interior contendrá un número correspondiente al de cada fabricante, colocado en la parte superior, y una contraseña de la demarcación que corresponda a su residencia con arreglo a la distribución de los laboratorios de ensayo de metales preciosos en las Jefaturas de Industria.

Esta marca se usará indistintamente en el platino, oro o plata de las leyes oficiales que se indican en este Reglamento; esto es, será la misma para todos los artículos de metales preciosos procedentes de un mismo fabricante. Habrá corrientemente dos tamaños: uno, de uno y medio milímetros para el lado del exágono, y el otro, de ocho décimas de milímetro, usándose uno u otro, según el tamaño del objeto. Esta marca no podrá utilizarse en artículos de metal que conteniendo platino, oro o plata, no sean de las leyes autorizadas, lo que no impide que el fabricante pueda aplicar otra, pero ésta habrá de ser de tamaño mayor y de forma cualquiera, con tal de que no esté encerrada en un exágono regular o triángulo equilátero. Esta nueva marca la podrá usar en todos los objetos de su fabricación, aunque no sean de metales preciosos de las leyes autorizadas.

La primera marca-punzón de fabricante a que se refiere este artículo, por no ser comercial, se concederá gratuitamente, esto es, no estará sujeta al pago de los derechos que se fijan para las marcas en el Estatuto de Propiedad industrial, pero la segunda, no siendo obligatoria, no se registrará gratuitamente, sino con arreglo a los preceptos de dicho estatuto.

Artículo 10.º El punzón de importador se aplicará a todos los artículos de fabricación extranjera que se introduzcan en España, aun cuando lleven la marca-punzón del fabricante que los hizo.

Este punzón de importador producirá la marca-punzón aprobada del comerciante o industrial que los importó y será de forma de triángulo equilátero, en cuyo interior y en la parte alta estará el número del registro del mismo y debajo la contraseña de la demarcación correspondiente a su residencia con arreglo a la distribución de laboratorios.

Se usará indistintamente la misma

marca para el platino, oro o plata de ley; esto es, para todos los objetos importados por la misma persona o entidad. Habrá corrientemente dos tamaños de marca-punzón de importador con forma de triángulo equilátero y con dimensiones laterales de tres milímetros para el mayor, y uno y medio milímetros para el menor.

La marca-punzón de importador, por no ser comercial, se registrará gratuitamente, esto es, no estará sujeta al pago de los derechos que se fijan en el Estatuto de Propiedad industrial para el registro de marcas.

El uso de esta marca no impide que el importador pueda aplicar otra de forma cualquiera, pero de tamaño mayor, con tal de que no esté encerrada en un exágono regular ni en un triángulo equilátero, la que puede ser común para los artículos de metales preciosos y los ordinarios que importe, pero no siendo obligatoria no se registrará gratuitamente, sino con sujeción a los preceptos de la Ley de Propiedad industrial.

Artículo 11.º Las marcas-punzones de fabricante o importador serán obligatorias como signo de identificación, llevando aneja la responsabilidad de aquéllos y teniendo todos los derechos y prerrogativas de las marcas registradas. Esta responsabilidad, aun con la práctica de la *remarca*, es decir, con la repetición de la misma marca en las distintas piezas constitutivas del objeto, sólo se referirá, salvo demostración suficiente y contradictoria, a la parte íntegra de un mismo trozo o pieza donde se halle enclavada la marca, a menos que el objeto estuviese en poder de quien lo punzó, sea importador o bien fabricante.

Artículo 12.º Dada la responsabilidad que lleva aneja el uso de los punzones de fabricante o importador, aquéllos deben de reunir todas las condiciones que eviten los peligros de falsificación o imitación. A este fin, la marca original se registrará, punzonando planchas de plata o metal blanco, determinadas por la Dirección general de Industria y conservadas al efecto en un archivo especial del Registro de la Propiedad industrial, para que sirvan como instrumento de cotejo en casos de imitación o falsificación.

Artículo 13.º Para la concesión y registro de los punzones de fabricante o importador se procederá como sigue:

1.º Los interesados presentarán en las Jefaturas de Industria de la provincia una solicitud de su inscripción como tales fabricantes o importadores en la Sección especial del Registro de la Propiedad Industrial.

2.º Las Jefaturas de Industria, al recibir las solicitudes expresadas en el apartado anterior, transmitirán al Registro de la Propiedad industrial el número de orden correspondiente al fabricante o importador, junto con la contraseña de la demarcación del laboratorio de ensayo, que ha de constituir su marca de identificación, con las prerrogativas de marca registrada. También comunicarán este número y letra al interesado para que proceda a la confección de sus punzones en el plazo de un mes.

3.º El peticionario, una vez en posesión de los punzones, remitirá a la Jefatura de Industria de la provincia la huella de los mismos en dos chapas cuadradas de metal blanco o plata de dos centímetros de lado.

Una de estas chapas quedará en la Jefatura de Industria donde reside el laboratorio de ensayo de metales preciosos de la demarcación, y la otra en el Archivo especial del Registro de la Propiedad industrial.

Esta Jefatura de Industria, una vez cumplido el anterior trámite, comunicará a las restantes el nombre de cada fabricante o importador, con su número correspondiente; asimismo comunicará al interesado la recepción de las planchas señaladas con su marca-punzón y la autorización para poder utilizar los punzones, a partir de un plazo de ocho días desde la fecha de esta comunicación.

Artículo 14.º Será de cuenta del in-

teresado la confección de los punzones que necesite para su uso.

Artículo 15.º Solo se concederá autorización para el uso de los punzones de fabricante a los industriales debidamente matriculados en los epígrafes de la contribución industrial que autorizan para producir o fabricar.

Artículo 16.º En caso de cese de negocio, por quiebra o cualquiera otra causa, de un fabricante o importador, la marca-punzón que viniese utilizando se anulará oficialmente, haciéndose pública esa anulación y recogiendo y destruyendo los punzones correspondientes.

A este efecto, las Delegaciones de Hacienda comunicarán sin pérdida de fecha a la Jefatura de Industria las bajas de fabricantes o importadores producidas en la contribución; esta Jefatura procederá a la recogida e inutilización consiguientes, dando cuenta de ello a aquella en donde radique el laboratorio de la zona, la que, a su vez, lo comunicará al registro de la Propiedad industrial y a todas las Jefaturas de España. En caso de quiebra, la Autoridad judicial que entienda en ella lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Industria para los mismos efectos.

En el caso de transmisión del negocio de fabricación o importación, podrá el nuevo propietario seguir usando los punzones del anterior, pero remitiendo a la Jefatura de Industria que corresponda, en el momento de tomar posesión, una copia de la escritura o documentos privados en que se reconozca su derecho de propiedad, acompañada de la petición de seguir usándolo indefinidamente, si éste es su deseo, o hasta que se le conceda la nueva marca que solicite. En caso de su fallecimiento, la representación legal de la herencia yacente podrá seguir utilizando los punzones del causante hasta la liquidación del negocio o su adjudicación a los que resulten ser herederos, procediéndose en este último caso, como en los de transmisión *inter vivos*, previsto en el párrafo anterior.

Artículo 17.º No podrán marcarse indistintamente objetos con punzón de fabricante o importador; esto es, que no podrán llevar marca de fabricación los importados del extranjero, ni se les podrá poner la de importador, a los de producción nacional.

Para la debida vigilancia y para la investigación de posibles clandestinidades en cuanto a la fabricación o importación, se anotarán y comprobarán cuando se estime necesario en los Registros que deberán llevarse en las Jefaturas dotadas de Laboratorio de ensayo, los elementos de fabricación, máquinas, obreros, etc., de que dispone cada fabricante. Al presentar a la contrastación oficial artículos procedentes de la producción e importación propia, se acompañarán las pruebas acreditativas de su origen. Todo fabricante o importador que ampare con su punzón objetos que no haya podido fabricar o importar legalmente será castigado con las sanciones que se establecen en este Reglamento, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que haya podido incurrir con arreglo al Código Penal o a las leyes sobre represión del contrabando o la defraudación.

## CAPITULO II

### Punzones de garantía u oficiales

Artículo 18.º La marca-punzón que indique la clase de metal precioso y su ley, será de marca oficial que se aplicará por el Estado, mediante las Jefaturas de Industria, después del ensayo y reconocimiento del artículo. Será la que dará al público la garantía oficial sobre la calidad del metal de que está hecho el objeto. Queda terminantemente prohibido que por los fabricantes, se pongan fuera de la marca indicadora de la procedencia otras que expresen la ley del metal, no solamente en milésimas sino que tampoco en las unidades antiguas de quilates o dineros. Todo objeto que lleve estas marcas no podrá recibir la contrastación oficial, si no se han borrado previamente.

(Continuará)



GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Relación de las licencias de armas de caza y para cazar expedidas en este Gobierno durante el mes de marzo del año en curso.

Número de la licencia	Día	NOMBRES	Edad Años	VECINDAD	DOMICILIO	LICENCIA DE CAZA
302	1	Gabriel Capillonch Miteau	24	Palma	Rambla 45 1.º	1
303	1	Jaime Figuerola Cerdó	23	Id.	Se Cabana (S. Sardina)	1
304	1	Juan Figuerola Cerdó	21	Id.	Id.	1
305	1	Juan Cerdó Ribot	39	Id.	C'an Gracha (Molinar)	1
306	2	Gabriel Santandreu Mayol	27	Santa Maria	Cuartel 3.º 16	1
307	2	José Campos Más	33	Campos	Mesquida 13	1
308	2	Jaime Más Campos	51	Id.	Acequia 25	1
309	2	Bernardo Más Ginart	62	Id.	Cuartel 1.º 91	1
310	2	Antonio Bisbal Llaneras	65	Fornalutx	Sol 2	1
311	3	Vicente Nicolau Quetglas	53	Costitx	Paz 5	1
312	6	José Vilanova Serra	29	Pollensa	C. Aloy 43	1
313	7	Rafael Merita Martínez	52	Ibiza	Cayetano Soler 2	1
314	7	Francisco Costa Serra	26	Id.	P. Vara de Rey 17	1
315	7	Antonio Burguera Verdera	38	Ses Salines	S'Avall 1	1
316	8	Juan Far Sastre	40	Sóller	Palou 24	1
317	8	Gabriel Beltrán Mateu	38	Lloseta	Lana 1	1
318	8	Vicente Vidal Morenés	43	Sta. Maria	Salmerón 40	1
319	8	Miguel Segura Pomar	42	Id.	La Bassa 8	1
320	8	Miguel Ferrer Rosselló	31	Id.	Cuartel 6.º, 23	1
321	8	Andrés March Ribas	38	Palma	S. Pera Nofre (Génova)	1
322	9	Mateo Amengual Romaguera	26	Algaida	Cuartel 1.º, 18	1
323	10	Antonio Servera Nicolau	44	Porreras	Salverde 4	1 podenco
324	10	Gabriel Servera Jordá	39	Id.	Pasaje 30	1 podenco
325	10	Rafael Llabrés Ramis	30	Palma	Son Berga	1
326	10	Damián Tous Pascual	24	Id.	Torre de Neig	1
327	13	Juan Mayans Guasch	43	Formentera	C'an Juan Chiquet	1
328	14	Jaime Grimalt Alou	63	Santañy	Porto Petro 172	1
329	14	Arnaldo Mir Seguí	34	Selva	14 abril 7	1
330	14	Miguel Perelló Gelabert	51	Llubi	Roca Lisa 35	1
331	14	Jaime Rotger Bennisar	41	Selva	Horizonte 20	1
332	15	Vicente Tugores Más	43	Palma	Son Jaume	1
333	17	Antonio Biliboni Guardiola	32	Buñola	Son Montaner	1
334	17	Luis Sitjar Castellá	34	Palma	Pelaires 104	1
335	20	Sebastián Villalonga Gelabert	41	Id.	Grat. Barceló 18	1
336	21	Felio Calafat Mas	54	Valldemosa	Utam 4	1
337	21	Vicente Villalonga Villalonga	40	Lloseta	Fermin Galán 3	1
338	21	Baltasar Moyá Coll	37	Id.	Nueva 26	1
339	21	Damián Suñer Mascaró	48	Palma	Isla de Cabrera	1
340	22	Martin Lluís Rosselló	49	Manacor	Mesquida 28	1
341	22	Sebastián Quetglas Mascaró	41	Id.	Santo Cristo	1
342	22	Salvador Sagrera Manresa	25	Id.	El Espinaga Cornecho	1
343	23	Antonio Riutort Moragues	44	Petra	Manga 20	1
344	23	Guillermo Más Ferriol	34	Maria	Son Ribolet	1
345	23	Antonio Darder Gilabert	44	Petra	A. Mayor 76	1
346	23	Jaime Bestard Tous	17	Calviá	Cuartel 4.º, 34	1
347	23	Antonio Moragues Masot	40	Id.	Id. 2.º 111	1
348	23	Juan Salom Carbonell	38	Id.	Id. 2.º 51	1
349	23	Antonio Alfredo Llompart Juliá	60	Palma	Pta. San Antonio	1
350	26	Francisco Salvá Cerdá	30	Lluchmayor	Pablo Iglesias 11	1
351	26	Juan Tauler Galmés	35	Sta. Margarita	Sol 21	1
352	26	Pedro Colom Batle	25	Buñola	Oriente 22	1
353	26	Antonio García Cerdá	61	Manacor	Nuño Sans 6	1
354	26	Antonio Linás Vicens	22	Lluchmayor	Llucamet	1
355	26	Juan Villanova Amengual	34	Alcudia	Cana Siona	1
356	26	Baltasar Bennisar Cladera	26	Id.	Ronda Pta. Roja 1	1
357	26	Juan Llompart Martí	47	Id.	Antonio Qués 35	1
358	27	Bartolomé Pascual Galmés	60	Sineu	Zornoza 8	1
359	27	Antonio Pascual Perelló	43	Id.	Esperanza 31	1
360	27	Arnaldo Perelló Gelabert	46	Id.	Campo 113	1
361	27	Antonio Oliver Munar	30	Lloret V. Alegre	Nueva 20	1
362	27	Damián Llabrés Gelabert	29	Id.	Sineu 5	1
363	27	Pedro Juan Jaume Costa	37	Sineu	Carril 5	1
364	27	Jaime Gómila Ferriol	46	Id.	Mayor 13	1
365	27	Antonio Gelabert Fiol	27	Id.	Hospital 21	1
366	27	Francisco Florit Pascual	34	Id.	Esperanza 19	1
367	27	Pedro Antonio Estela Munar	35	Id.	Maura 81	1
368	27	Miguel Estarellas Palou	41	Buñola	Nueva 28	1
369	27	Francisco Artigues Estela	27	Sineu	Maura 141	1
370	27	Guillermo Alzamora Sabater	38	Id.	Campo 190	1
371	27	Antonio Mora Sbert	27	Lluchmayor	Sta. Eutalia 35	1
372	27	Agustín Catañy Oliver	41	Id.	Obispo Taxaquet 4	1
373	27	Francisco Noguera Font	43	Id.	República 3	1
374	27	Pedro Francisco Noguera Juliá	41	Id.	San Pedro 14	1
375	27	Julián Paig Puigserver	34	Id.	Convento 97	1
376	27	Gabriel Tomás Catañy	57	Id.	Id. 42	1
377	27	Gabriel Tomás Ferretjans	25	Id.	Id.	1
378	27	Juan Tomás Ferretjans	29	Id.	Id.	1
379	27	Juan Fornés Alós	41	Id.	Mayor 5	1
380	27	Bartolomé Bisquerra Alemañy	24	Alcudia	Colom 1	1
381	28	Miguel Garau Contesti	39	Lluchmayor	Feria 15	1
382	28	Mateo Gamundi Monserrat	40	Id.	Fuente 22	1
383	28	Antonio Marroig Marroig	27	Valldemosa	Real 28	1
384	28	Juan Salvá Pujol	52	Calviá	Cuartel 1.º 11 (Capdellá)	1
385	28	Juan Palmer Genovart	44	Id.	Id. 48 (id.)	1
386	28	Juan Font Sitges	26	Manacor	Felicidad 11	1
387	28	Andrés Mesquida Mestre	38	Id.	García Hernandez 5	1
388	28	Antonio Llaneras Sagrera	59	Felanitx	Pi y Margall 24	1
389	28	Juan Galmés Galmés	36	Manacor	Hospitalet	1
390	28	Miguel Bonet Marcó	28	Id.	Cos 2	1
391	28	Ramón Adrover Gelabert	26	Id.	Son Masiá	1
392	28	Sebastián Perelló Trias	46	Id.	García Hernandez 8	1
393	28	Bartolomé Pont Riera	45	Id.	Hospitalet	1
394	29	Miguel Clar Vidal	49	Santañy	Plaza Mayor 15	1
395	29	Andrés Bonet Escalas	40	Id.	Son Amer 69	1
396	29	Martin Guaita Cifre	57	Alcudia	Muelle	1
397	30	Juan Pascual Galmés	59	Sineu	Campo 56	1
398	30	Gabriel Niell Real	33	Id.	Son Riera 62	1
399	30	Gabriel Niell Mestre	62	Id.	Son Tey 45	1
400	30	Onofre Amengual Juan	45	Algaida	Palomar 12	1
401	30	Pedro Munar Bergas	33	Sineu	Campo 50	1
402	30	Juan Verger Tomás	74	Santañy	Simonet 7	1
403	30	Cristóbal Febrer Mestre	55	Felanitx	Mar 88	1

TESORERIA DE HACIENDA DE BALEARES  
Anuncio.—La Sección de Recaudación de la Exema. Diputación provincial en oficio de fecha 13 del actual participa a esta Tesorería el nombramiento de Auxiliar de recaudación de las Contribuciones del Estado en la Zona de Inca a favor de D. Juan Flaquer Melis.

Lo que se publica en el presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general. Palma 19 de abril de 1934.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Luis Moragues.

Núm. 1189

JURADO MIXTO de Faquines de Baleares

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Don Nicolás Brondo Florez, Profesor Mercantil, Secretario del Jurado Mixto de la Industria Hotelera, sección Faquines de Baleares.

Certifico: Que en el expediente demanda por reclamación de salarios, promovida ante este Jurado Mixto por el obrero Don Andrés Bestard García, en contra del patrono propietario del «Hollywood Dancing» Don José González, de esta ciudad, se ha dictado por la presidencia sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva copiado a la letra es como sigue: Sentencia.—En la ciudad de Palma de Mallorca, a seis de abril de mil novecientos treinta y cuatro.—Vista por Don José Enseñat Alemañy, como Presidente del Jurado Mixto de Hostelería de Baleares, la reclamación de salarios interpuesta por Don Andrés Bestard García, en contra del propietario del «Hollywood Dancing», Don José González.—Resultando... = Resultando... = Considerando... = Considerando... = Fallo: Que estimando la demanda de Don Andrés Bestard García, debo de condenar y condeno al propietario del «Hollywood Dancing», Don José González, a que en el plazo de cuarenta y ocho horas después de ser firme esta sentencia, satisfaga al dicho actor Don Andrés Bestard García, la cantidad de trescientas sesenta pesetas. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.— José Enseñat.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación a D. José González, se extiende la presente, quedando advertido del derecho de alzarse en contra de la misma, en el plazo de diez días ante el Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, debiendo depositar la cantidad de trescientas sesenta pesetas, en la cuenta corriente abierta por esta Agrupación bajo el n.º 165, en la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros, de esta ciudad, apercibiéndole de que el recurso de referencia debe interponerse ante esta Secretaría.

En Palma de Mallorca a once de abril de mil novecientos treinta y cuatro.—Nicolás Brondo.—Rubricado.

Núm. 1218

AYUNTAMIENTO DE PALMA

ANUNCIO: Queda abierta la cobranza en su periodo voluntario del 1.º y 2.º distritos del arbitrio sobre Inquilinato correspondientes al 1.º y 2.º trimestres del ejercicio corriente, la cual tendrá lugar en las oficinas municipales, del Excelentísimo Ayuntamiento, los días que transcurran desde el 21 del actual al 31 de mayo inclusive, advirtiendo que los contribuyentes que dejaren transcurrir el citado plazo sin satisfacer sus recibos, incurrirán en apremio sin más notificación ni requerimiento con el recargo del 20 por 100 por único grado, quedando este reducido al 10 por 100 si lo satisfacen desde el cinco al quince de junio próximo.

Lo que se anuncia para general conocimiento de los contribuyentes. Palma 19 de abril de 1934.—El Alcalde, E. Darder.



Número de la licencia	Día	NOMBRES	Edad Años	VECINDAD	DOMICILIO	LICENCIA DE CAZA
404	30	Miguel Marcó Más	50	Manacor	Julián Besteiro 50	1
405	30	Antonio Nadal Más	40	Valldemosa	Son Puig	1
406	31	Juan Pons Segura	30	Buñola	Luna	1
407	31	Gaspar Moragues Antich	39	Muro	Juan Massanet 14	1
408	31	Antonio Batle Ramis	26	Sineu	Campo 80	1

Palma de Mallorca 18 abril 1934.—El Gobernador, Juan Manent.

Núm. 1122

#### AYUNT.º DE SAN JUAN BAUTISTA

Formuladas y rendidas las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1933, con los documentos que las justifican, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación ninguna.

San Juan Bautista a 7 de abril de 1934.  
—El Alcalde, Juan Mari.

Núm. 1137

#### AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI

Formuladas y aprobadas provisionalmente las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1933 y habiendo de procederse por el Ayuntamiento a su revisión, censura y aprobación definitiva, se hace público que las mismas, con sus justificantes, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 del Estatuto municipal en relación con el 128 y concordantes del Reglamento de la Hacienda municipal.

Montuiri a 9 de abril 1934. — El Alcalde, Juan Más Verd.

Núm. 1207

D. Pedro Revuelta y Gómez Platero, Juez de primera instancia e instrucción del partido de Ibiza.

Hago saber: Que por el comerciante de esta plaza D. José Coll Escanellas se ha solicitado mediante escrito de fecha nueve del actual la suspensión de pagos del mismo por las razones que se aducen en la memoria presentada; a dicho escrito ha recaído providencia teniendo por solicitada la suspensión de pagos, mandando entre otros particulares, su publicación por medio de edictos, su anotación en el Registro Mercantil; y la intervención de todas las operaciones del concursado, a cuyo fin se ha designado Interventor a D. Juan Torres Roig, comerciante de esta plaza como acreedor del mismo con cuya intervención se verificarán todas las operaciones, advirtiéndose que en caso contrario serán nulas e ineficaces sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que hubiere lugar, habiéndose decretado además cuantas otras medidas son inherentes a tal declaración.

Ibiza doce de abril de mil novecientos treinta y cuatro.—Pedro Revuelta.—El Secretario, Vicente Juan.

Núm. 1209

Don Ignacio López Arroyo, Juez de primera instancia y de instrucción del partido de Inca.

Por el presente hago saber: Que en mérito de los autos ejecutivos que penden en este Juzgado instados por el Procurador D. Antonio Salas a nombre de don Mateo Soler Serra, contra los esposos Miguel Crespi Serra y Margarita Cladera Comas, se sacan a pública subasta los siguientes bienes embargados en tal asunto.

#### Bienes propios de Miguel Crespi

1.º Tierra regadío denominada Uyalets Veis sita en término de La Puebla de un cuartón de cabida, o sean 17 áreas 75 centiáreas; linda Norte camino de Son Besó, por Este tierra de Juana Torrens

Comas, Sur acequia denominada dels Uyalets, y por Oeste tierra de Catalina Serra; tasada en ciento cincuenta pesetas.

2.º Tierra denominada la Villa o Es Sayó sita en La Puebla, de medio cuartón de cabida, o sean 8 áreas 84 centiáreas; linda Norte carretera del Cementerio, Este tierra de Sebastián Galmés Pericás, Sur la de Gabriel Siquier y Oeste la de Ana Isern Muntaner; justipreciada en doscientas cincuenta pesetas.

3.º Tierra denominada «Rafal Roig» sita en La Puebla, de medio cuartón de cabida, o sea 8 áreas 84 centiáreas linda Norte Guillermo Barceló Tugores, Este camino de establecedores, Sur Bartolomé Socías y Oeste Miguel Serra Company; justipreciada en ciento cincuenta pesetas.

#### Bienes pertenecientes a Margarita Cladera Comas

4.º La nuda propiedad de la siguiente finca cuyo usufructo corresponde a Miguel Cladera Gost, Casa y corral sita en la calle del Asalto número tres en La Puebla, que mide 6 metros, 65 centímetros de frontis, 7 metros 43 centímetros al lado opuesto y 18 metros 57 centímetros de fondo; linda derecha entrando casa y corral de Jaime Cladera y Juana Ana Caldes; izquierda la de Onofre Company y fondo la de herederos de Rafael Cladera; valorada dicha nuda propiedad de finca en dos mil pesetas.

#### Advertencias

1.ª La subasta es por término de veinte días y el remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el cuatro de mayo próximo a la hora de las once.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

3.ª Los licitadores, para tomar parte en el remate, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento del valor que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.ª No ha sido suplida la falta de títulos de propiedad de los indicados bienes, figurando en autos la certificación de gravámenes a disposición del que quiera examinarla.

5.ª Todas las cargas y gravámenes anteriores y los créditos, si los hubiere, preferentes al del ejecutante Don Mateo Soler Serra, continuarán subsistentes entendiéndose que el rematante los acepta subrogándose en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

6.ª Todos los gastos de subasta y remate, así como el otorgamiento de la escritura de venta y su inscripción en el Registro serán de cargo del rematante.

Dado en Inca a trece de abril de mil novecientos treinta y cuatro.—Ignacio López Arroyo.—El Secretario Judicial, José María Berná.

Núm. 1125

#### CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo acordado por el Señor Juez de 1.ª instancia del Distrito de la Lonja de esta ciudad en los autos incidentales de pobreza deducidos por el Procurador Don Pedro Ferrer a nombre de Juana Ribas Mari, con citación del Señor Abogado del Estado y de otro, se ha mandado se emplace a Juan Ripoll Roig, de ignorado paradero y caso de haber fallecido a sus herederos desconocidos, para que dentro del término de nueve días se personen en expresados autos y contesten la demanda de pobreza formulada, con apercibimiento de que, caso de no verificarlo, se sustanciará dicho incidente con citación tan solo del Señor Abogado del Estado.

Y a fin de que sirva de emplazamiento en forma a los indicados Juan Ripoll o sus herederos desconocidos, y para su fijación en los sitios públicos y de costumbre e inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, libro la presente cédula en Palma de Mallorca a diez de abril de 1934.—El Secretario Judicial, Juan Bestard.

Núm. 1210

Don Bartolomé Alorda Pons, Secretario accidental del Juzgado Municipal de la villa de Binisalem, provincia de Baleares.

Certifico: Que en los autos juicio verbal civil instados en este Juzgado por Don Miguel Pons Pol, contra Don Gabriel Fiol Moyá, vecino que fué de Binisalem y en la actualidad de domicilio desconocido, sobre pago de cantidad, en fecha de hoy se ha dictado la sentencia, cuya parte dispositiva de la misma es del tenor siguiente:—Fallo: Que dando lugar a la demanda, debo condenar y condeno a Don Gabriel Fiol Moyá, a satisfacer a D. Miguel Pons Pol, la cantidad de seiscientos pesetas, más los intereses legales de esta suma o sea el cinco por ciento desde la fecha de su presentación a impongo a aquél las costas del juicio. Notifíquese esta sentencia, al demandado por inserción de la parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Gaspar Vallés.—Rubricado.—Publicación.—Doy fé: Que la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. Juez Municipal que la suscribe en audiencia pública y el día de su fecha.—Bartolomé Alorda, Secretario accidental.

Y para que conste y en cumplimiento de lo ordenado, expido el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el que después de visado por el Señor Juez, firmo y sello con el de este Juzgado en Binisalem a diez y siete abril de mil novecientos treinta y cuatro. El Secretario accidental, Bartolomé Alorda.—V.º B.º—Gaspar Vallés.

Núm. 1160

#### REQUISITORIAS

Ferrer Mesquidas Jaime, alias Soler, hijo de Antonio y de Micaela, natural de Santany (Baleares), de estado soltero, labrador, de veinticinco años de edad, estatura regular, color sano, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, boca pequeña, dentadura mellada, no gasta bigote ni barba, domiciliado últimamente en su pueblo natal, procesado en causa número 12 de 1933 por el supuesto delito de ejecutar actos o demostraciones con tendencia de ofender de obra a fuerza armada; comparecerá en el término de 30 días, ante el Comandante de Infantería, Juez Permanente de Causas de la Comandancia Militar de Baleares, Don Francisco Vidal Sureda, residente en Palma de Mallorca (Cuartel de Caballería) bajo apercibimiento que, de no efectuarlo será declarado rebelde.

Palma de Mallorca 11 de abril de 1934.—El Comandante Juez, Francisco Vidal Sureda.

Núm. 1179

Salvá Garau Benito, hijo de Miguel y de Antonia, natural de Calviá, Ayuntamiento de idem, provincia de Baleares, de 21 años de edad, domiciliado últimamente en Montevideo (Uruguay), procesado por haber faltado a concentración, comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente Juez Instructor de la Agrupación de Artillería de Melilla Don José Fernández Caravera, residente en la misma, bajo apercibimiento, que de no efectuarlo, será declarado en rebeldía.

Melilla 5 de abril de 1934.—El Teniente Juez Instructor, José Fernández.

Núm. 1216

#### CAMARA OFICIAL

de la Propiedad Urbana de la provincia de Baleares

AVISO.—Se hace saber a los señores asociados que la cobranza de sus cuotas obligatorias correspondientes al primer semestre del año actual, así como las anuales del mismo ejercicio económico, se efectuará a partir del día 1.º de mayo próximo, en los locales de la Recauda-

ción del Estado en Palma y en las demás poblaciones de la jurisdicción de esta Cámara, al tiempo de hacerse la de la contribución urbana.

Los contribuyentes que dejasen transcurrir el día diez del mes de junio del corriente año, sin satisfacer sus recibos, incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100 por único grado, sin más notificación ni requerimiento, pero si pagan sus débitos en las capitalidades de las Zonas desde el día veinte y uno al último de dicho mes de junio, solo tendrán que satisfacer como recargo el 10 por 100.

Palma de Mallorca 19 de abril de 1934.—El Presidente, Jaime Suau.—El Secretario, Tomás Felii.

Núm. 1055

#### CONTRIBUCION UTILIDADES DEL CAPITAL

TÉRMINO MUNICIPAL DE ALCUDIA  
Presupuesto de 1932

Don Pedro Dupuy Janer, Recaudador auxiliar de Contribuciones, en la Zona de Inca.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, cuyo paradero no ha podido averiguarse en los domicilios que consta como propios de los mismos, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar en conocimiento de los mismos que con fecha 4 de abril de 1933, he dictado la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores contra los cuales se continúa este procedimiento de apremio, sus descubiertos, para con la Hacienda mas los recargos de apremio y costas causadas, procédase inmediatamente a la traba de los bienes del deudor, en cantidad suficiente a mi juicio, para la realización de aquellos, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 86 al 90 inclusive del Estatuto de Recaudación vigente, y si llega a efectuarse la de bienes inmuebles, librese el oportuno mandamiento al Sr. Registrador de la Propiedad del Partido para la anotación preventiva del embargo.

Notifíquese esta providencia a los deudores, requiriéndoles a la vez para que en el plazo del tercer día presenten a esta oficina los títulos de propiedad de la finca, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa, según dispone el artículo 112 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928.

Además, se les requiero por el presente edicto para que comparezcan en el expediente ejecutivo o señalen domicilio o representante, advirtiéndoles que de no hacerlo en el plazo de ocho días se proseguirá el procedimiento en rebeldía, sin intentar nuevas notificaciones según dispone el artículo 154 del expresado Estatuto de Recaudación.

#### Nombres y apellidos de los deudores

390 Juana A. Balle Mestre, 14'55 ptas.  
831 Gabriel Capó Llompart y otros, 33'25.  
1076 Magdalena Capó Vich, 43'24 id.  
1208 Ana Domingo Picó, 31'19 id.  
1438 Jaime Fanals Ferrer, 9'36.  
1937 Antonia Jaume Planas, 22'87 id.  
4375 Catalina Socías Ferrer, 13'80 id.  
4773 Juana M.º Verger Vives, 20'79 id.  
Alcudia 2 de abril de 1934.—Pedro Dupuy.

Núm. 1226

#### BANCO DE SOLLER

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito en efectivo constituido en este Banco de pesetas quinientas expedido a nombre de D. Bartolomé Mayol Deyá con fecha 16 de enero de 1933 bajo el número 36930 a devolver previo aviso de 360 días, se hace público que si dentro el plazo de 30 días, a contar de la fecha de hoy, no se ha producido reclamación alguna se considerará nulo el documento extraviado, y se expedirá el correspondiente duplicado, conforme se solicita.

Sóller 17 de abril de 1934.—Por el Banco de Sóller.—El Director Gerente, Ana-